



RESOLUCIÓN N° 1279-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 22 de noviembre de 2019

VISTO:

El Expediente n° 655-2019/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **MARCOBRE S.A.C.** respecto de un predio de 2 592,1327 hectáreas (25 921 326,82 m²), ubicado en el distrito de Marcona, provincia de Nasca, departamento de Ica (en adelante, "el predio");

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "TUO de la SBN"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "Reglamento de la SBN");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° y el literal a) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible⁴ (en adelante "Ley de Servidumbre"), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo n.° 015-2019-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley de Servidumbre"), se reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, con la "Ley de Servidumbre" se aprobaron diversas disposiciones que tienen por objeto promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, regulándose así que el

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado el 10 de julio de 2019 en el diario oficial "El Peruano".

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicado el 15 de marzo de 2008 en el diario oficial "El Peruano".

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 en el diario oficial "El Peruano".

⁴ Aprobado por Ley n.° 30327, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.



titular de un proyecto de inversión puede solicitar ante la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión, lo cual implica el inicio de un procedimiento administrativo de carácter especial;

5. Que, conforme al artículo 6° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, el presente procedimiento administrativo además de contener reglas especiales, en cuanto a requisitos y plazos, involucra a más de una entidad pública, como puede advertirse de las siguientes etapas: **a)** Presentación de la solicitud ante la autoridad sectorial competente; **b)** Informe de la autoridad sectorial competente; **c)** Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno; **d)** Entrega provisional del terreno; **e)** Valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre; **f)** Informe técnico - legal y acciones de saneamiento técnico - legal del terreno; **g)** Abandono del procedimiento; **h)** Remisión de expediente a las entidades; **i)** De la resolución de constitución de la servidumbre; **j)** Del pago de la contraprestación por la servidumbre; **k)** Del contrato de servidumbre; **l)** De la entrega definitiva del terreno; **m)** Liquidación y distribución de ingresos; y, **n)** De la actualización del SINABIP;

6. Que, de acuerdo a los artículos 7° y 8° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, el presente procedimiento inicia con la solicitud que efectúa el titular del proyecto de inversión ante la autoridad sectorial competente del Gobierno Nacional o Regional que tenga competencia para aprobar o autorizar la ejecución y desarrollo de una actividad económica susceptible de ser concesionada por el Estado, teniendo que para legitimar la situación del solicitante como sujeto del procedimiento, para lo cual la autoridad sectorial debe emitir en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud el informe correspondiente en el que se pronuncie favorablemente sobre **(i)** La identificación y calificación del proyecto como uno de inversión; **(ii)** El plazo requerido para la constitución de la servidumbre; y, **(iii)** El área de terreno necesaria para el desarrollo del referido proyecto, dicho informe debe ir acompañado de los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1) del artículo 18° de la “Ley de Servidumbre”;

7. Que, en tal sentido, con el Oficio n.° 0757-2019-MEM/DGM del 03 de mayo de 2019 (foja 01), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el Sector”), remitió a esta Superintendencia la solicitud de constitución de derecho de servidumbre para proyectos de inversión presentada por la empresa **MARCOBRE S.A.C.** (en adelante “la administrada”), adjuntando la documentación a la que hace referencia el literal c) del artículo 7° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre” y el Informe Técnico n.° 041-2019-MEM-DGM-DGES/SV del 03 de mayo de 2019 (fojas 02 y 04) que contiene su opinión técnica favorable sobre lo siguiente:

- El proyecto minero denominado “MINA JUSTA” ha sido calificado como uno de inversión;
- El área requerida es de 2592,13271 hectáreas conforme al Plano presentado por “la administrada”; y,
- El plazo por el cual se constituirá el derecho de servidumbre es de diez (10) años;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno

8. Que, conforme al artículo 9° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde su recepción, la SBN efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para lo cual cuenta con un plazo de cinco (05) días hábiles para verificar y evaluar la documentación presentada y formular las observaciones correspondientes, consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada, y comunicar al titular del terreno o Gobierno Regional con funciones transferidas sobre la solicitud presentada;





RESOLUCIÓN N° 1279-2019/SBN-DGPE-SDAPE

9. Que, se procedió a calificar la solicitud submaterna, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 00500-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo de 2019 (fojas 56 al 59), el cual concluyó, entre otras, que: "(...) 3.4 La zona arqueológica denominada "Conchal Duna Grande" se encuentra totalmente superpuesta con "el predio" (...) 3.5 En "el predio" no se encontraron fajas marginales; sin embargo, se verificó que la Quebrada La Curva cruza "el predio" en su parte Suroeste";

10. Que, en atención a ello, se solicitó información a diversas entidades, entre ellas, a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura mediante Oficio n.º 3883-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de mayo de 2019 y a la Autoridad Nacional del Agua mediante Oficio n.º 3885-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de mayo de 2019, para que remita la información solicitada que permita determinar la procedencia de la servidumbre solicitada, otorgándosele para tal efecto un plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del numeral 9.1 del artículo 9º del "Reglamento de la Ley de Servidumbre";

11. Que, atendiendo a que las entidades consultadas no emitieron la información requerida en el plazo otorgado, se emitió el Informe de Brigada n.º 01040-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de junio de 2019 (fojas 75 al 78), por medio del cual se concluyó lo siguiente: i) Que, el 58,50% del predio solicitado se encuentra sobre el predio inscrito en la partida n.º 11019805 del Registro de Predios de Nasca, teniendo asignado el CUS n.º 20096, mientras que el restante de 41,80% se encontraría en un ámbito que no contaría con antecedente registral, por lo que de conformidad con el artículo 23º de la Ley n.º 29151, sería de propiedad del Estado; ii) Que, de la base gráfica de esta Superintendencia, se determinó que el predio solicitado, no se encuentra incluido en la base gráfica del portafolio inmobiliario y/o subasta pública y que no se superpone con comunidades campesinas ni nativas; iii) Que, revisadas las bases gráficas referenciales (INGEMMET, SERNANP, CULTURA y otros), se tiene que el área en consulta no se encontraría dentro de las causales de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del art. 4 del Reglamento de la Ley; en consecuencia se recomendó la suscripción del acta de entrega provisional del terreno de **2 592,1327 hectáreas (25 921 326,82 m²)** a favor de la empresa **MARCOBRE S.A.C.**;

12. Que, en mérito al diagnóstico antes señalado, mediante el **Acta de Entrega Recepción n.º 00030-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de junio de 2019** (fojas 83 al 86), se efectuó la entrega provisional de "el predio" a favor de "la administrada", en cumplimiento del artículo 19º de la "Ley de Servidumbre";

De la exclusión señalados en el numeral 4.2 del artículo 4º "Reglamento de la Ley de Servidumbre"

13. Que, el numeral 4.1 del artículo del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", modificado por el Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA, establece que: "En el marco de la Ley, puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de



dominio privado o dominio público estatal, con excepción de los supuestos contemplados en el numeral 4.2 del presente artículo. Tratándose de terrenos eriazos que comprenden áreas de dominio público, se requiere contar con la opinión técnica previa favorable vinculante de la entidad pública competente sobre el referido bien de dominio público. Respecto de los bienes de dominio público hidráulico, la opinión técnica requerida es emitida por la Autoridad Nacional de Agua – ANA, pronunciándose si dichos bienes se encuentran o no dentro de la exclusión establecida en el numeral 4.2 del presente artículo (...)”;

14. Que, asimismo, el numeral 4.2 del marco normativo antes mencionado, se establece que la Ley y el Reglamento no son de aplicación para:

(...)

d) *Tierras de capacidad de uso mayor forestal y para protección.*


e) *Áreas Naturales protegidas.*

f) *Monumentos arqueológicos.*


g) *Los terrenos ubicados en área de playa.*

h) *Los bienes de dominio públicos hidráulico considerados estratégicos por la ANA.*


(...)



15. Que, con posterioridad a la suscripción del acta de entrega provisional, mediante Oficio n.º 1663-2019-ANA-DCERH (S.I. n.º 27757-2019) (foja 95) la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua – ANA, remitió el Informe Técnico n.º 151-2019-ANA-DCERH-AERH del 19 de agosto de 2019 (fojas 99 al 101) el cual concluye que: *“De la evaluación efectuada, en el área de consulta, existe un cauce natural denominada quebrada La Cueva, al cual debe considerarse sus fajas marginales necesarias para la protección del recurso hídrico, el uso primario del agua, el libre tránsito u otros servicios, de acuerdo a la normatividad vigente en materia de recursos hídricos; por tanto, si existe los bienes de dominio público hidráulico estratégico dentro del área del predio en consulta”;*



16. Que, de lo mencionado en el considerando precedente, se advierte que la entidad competente (La ANA) emitió un informe técnico señalando que “el predio” se superpone con dominio público hidráulico considerado estratégico, conformado por una quebrada denominada La Cueva, por lo tanto, se determina que se encuentra en uno de los supuestos de exclusión contemplados en el literal h) del numeral 4.2 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”;



17. Que, adicionalmente, mediante Oficio n.º D000222-2019-DSFL/MC del 27 de junio de 2019 (foja 92 y 93), el Ministerio de Cultura precisó que realizada la superposición con la base gráfica de la que dispone su Dirección se advirtió que: “(...) en el interior del polígono en consulta, se visualiza el Sitio Arqueológico Canchal Duna Grande, asimismo, en las proximidades del área en consulta se visualiza el Paisaje Arqueológico Camino a Duna Grande (90 aprox.) (...)”, determinándose que no resulta posible constituir el derecho de servidumbre respecto de monumentos arqueológicos prehispánicos por encontrarse excluidos del ámbito de aplicación de la “Ley de Servidumbre”;

18. Que, considerando las respuestas proporcionadas por la Autoridad Nacional del Agua y el Ministerio de Cultura, se debe declarar improcedente la solicitud de constitución de derecho de servidumbre y en consecuencia dejar sin efecto el Acta de Entrega Recepción n.º 00030-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de junio de 2019 (fojas 83 al 86);

19. Que, en ese sentido, “la administrada” deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, debiendo apersonarse a las instalaciones de esta Superintendencia de **lunes a viernes en el**



RESOLUCIÓN N° 1279-2019/SBN-DGPE-SDAPE

horario de 10:00 am a 3:00 pm, a efectos de suscribir el acta de entrega-recepción correspondiente, en caso "la administrada" no cumpla dentro del plazo otorgado con la devolución del predio entregado provisionalmente, se requerirá nuevamente y por única vez la devolución mediante un oficio, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de solicitar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de "el predio";

De conformidad con lo dispuesto en el "TUO de la SBN", "Reglamento de la SBN", "ROF de la SBN", "TUO de la LPAG", "Ley de Servidumbre", "Reglamento de la Ley de Servidumbre", Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 2268-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de noviembre de 2019 (fojas 146 al 148);

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **MARCOBRE S.A.C.** respecto de un área de 2 592,1327 hectáreas (25 921 326,82 m²), ubicado en el distrito de Marcona, provincia de Nasca, departamento de Ica, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos inversión, respecto al predio citado en el artículo primero de la presente resolución.

TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO el Acta de Entrega Recepción n.° 00030-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de junio de 2019, respecto del predio de **2 592,1327 hectáreas (25 921 326,82 m²)**, ubicado en el distrito de Marcona, provincia de Nasca, departamento de Ica, otorgado a favor de la empresa **MARCOBRE S.A.C.**

CUARTO.- La empresa **MARCOBRE S.A.C.**, deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el décimo noveno considerando de la presente resolución.

QUINTO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-



Abog. CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES